



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0238-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Rocío del Pilar Villarauz Martínez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	17 de junio de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de junio de 2020.
7. Turno a Comisión.	Derechos de la Niñez y Adolescencia.

II.- SINOPSIS

Implementar mecanismos para hacer del conocimiento de las Procuradurías de Protección, la información de personas que incumplan las resoluciones judiciales en materia de pensiones alimentarias otorgadas en favor de niñas, niños y adolescentes y crear el Registro Nacional de Deudores Alimentarios.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 121 BIS, 121 TER, 121 QUATER y 121 QUINQUIES; SE REFORMA LA FRACCIÓN XV, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI RECORRIÉNDOSE EL ORDEN DE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 122; TODOS DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</p> <p>ÚNICO. - Se adicionan los artículos 121 Bis, 121 Ter, 121 Quater y 121 Quinquies; se reforma la fracción XV, y se adiciona la fracción XVI recorriéndose el orden de la subsecuente del artículo 122; todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 121 BIS Las autoridades administrativas y jurisdiccionales, de las entidades federativas, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, implementarán los mecanismos que se requieran para hacer del conocimiento de las Procuradurías de Protección que les corresponda, toda la información concerniente de las personas que incumplan por más de noventa días naturales las resoluciones judiciales dictadas en materia de pensiones alimentarias otorgadas en favor de niñas, niños y adolescentes, sin causa justificada.</p>

No tiene correlativo

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades administrativas y jurisdiccionales que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Asimismo, las autoridades administrativas y jurisdiccionales, de las entidades federativas, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, harán del conocimiento de las Procuradurías de Protección, el momento en que tenga conocimiento de que el deudor alimentario haya subsanado el incumplimiento dado a las resoluciones judiciales dictadas en materia de pensiones alimentarias otorgadas en favor de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 121 TER

Las Procuradurías de Protección, serán las encargadas de requerir, revisar e integrar la información que corresponda a las personas que sean identificados como deudores alimentarios, derivado del incumplimiento a las resoluciones judiciales dictadas en materia de pensión alimenticia otorgadas a favor de niñas, niños y adolescentes, en el periodo establecido.

Asimismo, serán las encargadas de actualizar la información referida, cuando se haga de su conocimiento que el deudor alimentario ha subsanado el incumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas en materia de pensiones alimentarias de niñas, niños y adolescentes.

No tiene correlativo

La información recabada deberá ser enviada debidamente actualizada y mensualmente, a la Procuraduría Federal de Protección, siendo ésta la responsable de integrar la base de datos, mantener actualizada, y publicar trimestralmente el Registro Nacional de Deudores Alimentarios, el cual estará disponible en el portal de internet del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 121 QUATER

El Registro Nacional de Deudores Alimentarios, tiene como finalidad coadyuvar en la protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través del cual proporcionará información para consulta pública con la plena identificación de las personas que han incumplido con las resoluciones judiciales dictadas en materia de pensión alimenticia en perjuicio del interés superior del menor.

La información contenida en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios será de carácter público, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados y contendrá lo siguiente:

- I. Nombre completo del Deudor Alimentario;**
- II. Clave Única de Registro de Población del Deudor Alimentario;**
- III. Registro Federal de Contribuyente del Deudor Alimentario;**

No tiene correlativo

No tiene correlativo

IV. Tiempo de incumplimiento de las resoluciones judiciales que se haya dictado;

V. Monto de la cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria; y

VI. Datos que permitan identificar el procedimiento judicial interpuesto a través del cual se decretó la obligación de cubrir la pensión alimenticia a favor de las niñas, niños y adolescentes, tales como Juzgado y Expediente.

En los casos donde se tenga conocimiento que el deudor alimentario ha subsanado el incumplimiento a la resolución judicial a la que se hace referencia, se detallará la fecha en que se haya procedido a la cancelación de inscripción en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios.

Artículo 121 QUINQUIES

La Procuraduría Federal de Protección realizará el registro de los deudores alimentarios que reporten las demás Procuradurías de Protección e informará de la inscripción a éstas últimas, en un término no mayor a 10 días naturales.

En el mismo término, hará del conocimiento de las Procuradurías de Protección, cuando haya realizado la cancelación de la inscripción, por la razón expuesta en los artículos anteriores.

No tiene correlativo

La Procuraduría Federal de Protección, a través de la persona que debidamente se encuentre facultada, estará en posibilidad de expedir gratuitamente Constancias de Inscripción y/o de No inscripción de deudores alimentarios, a petición de parte interesada, para los fines que la requieran.

Las Constancias de Inscripción y/o No inscripción de deudores alimentarios contendrán al menos:

I. Nombre del Solicitante,

II. Nombre del deudor alimentario,

III. La información sobre si se encuentra inscrito o no en el Registro, y la

IV. Fecha de inscripción, o en su caso de cancelación de inscripción.

Asimismo, cuando le sea solicitado, deberá rendir informe sobre el Registro a las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales del país, con la finalidad de coadyuvar y establecer una línea de cooperación en el ejercicio de las actividades que desempeñen tendientes a proporcionar certeza jurídica sobre la buena conducta de los sujetos que realicen solicitudes, trámites, o bien tengan algún procedimiento en curso ante éstas, para que tengan mayores elementos que tiendan a otorgar o no su petición.

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 122. ...</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.</p>	<p>Lo anterior, en cumplimiento a la obligación de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I... XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;</p> <p>XVI. Enviar mensualmente la información correspondiente a la Procuraduría Federal de Protección, para coadyuvar a mantener actualizado el Registro Nacional de Deudores Alimentarios; y</p> <p>XVII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. - A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Sistema Nacional DIF contará con un plazo de 180 días hábiles, para que en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección y las demás Procuradurías de las entidades federativas correspondientes realicen las acciones que sean necesarias tendientes a integrar el Registro Nacional de Deudores Alimentarios, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

CUARTO. - Los Congresos Locales, autoridades administrativas y judiciales federales, así como de las entidades federativas, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberán a su vez de armonizar el marco normativo correspondiente para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

QUINTO. - Todas y cada una de las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes, así como a la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que bajo ningún supuesto se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.